



071

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 36-2025-GRU-GR-GGR**

Pucallpa, 12 FEB. 2025

**VISTO:** El OFICIO N° 040-2025-GRU-GGR-GRFFS, INFORME LEGAL N° 572-2024-GRU-GRFFS-AJ/JRSM, el Recurso de Apelación interpuesta por los administrados Manuel Atanacio Estela y Marleni Santiago Ponce, RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°284-2024-GRU-GGR-GRFFS, OFICIO N° 182-2025-GRU-GGR-ORAJ, INFORME LEGAL N° 003-2025-GRU-GGR-ORAJ/MYFS, y demás antecedentes, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Regionales son organismos descentralizados, con personería jurídica de derecho público, emana de la voluntad popular. Tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Tiene como función esencial fomentar el desarrollo socioeconómico, integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada;

Que, mediante el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, modificada por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el Superior Jerárquico;

Que, mediante OFICIO N° 040-2025-GRU-GGR-GRFFS, con fecha de recepción 10 de enero de 2025, el Director de Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en mérito al INFORME LEGAL N° 572-2024-GRU-GRFFS-AJ/JRSM, con fecha de recepción 18 de diciembre de 2024, el Asesor Legal-GERFFS-U, concluye que se eleve el recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIA REGIONAL N°284-2024-GRU-GGR-GRFFS, interpuesta por la administrada Marleni Santiago Ponce y el administrado Manuel Atanacio Estela, a fin que se eleve al superior jerárquico por haberse planteado dentro del plazo;

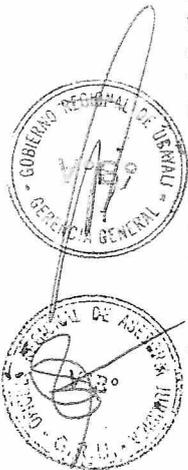
Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación en base al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, los recursos impugnatorios habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece:

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado*





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo."

**Fundamentos del recurso de apelación.** – Los Administrados Manuel Atanacio Estela y Marleni Santiago Ponce, expresan en sus Fundamentos de hecho de cada uno de los recursos de apelación, lo siguiente: "... no estoy de acuerdo con la sanción que se me impone mediante la cuestionada RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 284-2024-GRU-GGR-FERFFS, expedido con fecha 15 de julio de 2024, el cual ha basado su decisión en el INFORME FINAL INSTRUCTIVO N°007-2024-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSSPA-PAS/CRR de fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual me imputan la infracción, por la presunta infracción administrativa: "REALIZAR EL RETIRO DE COBERTURA VEGETAL SIN CONTAR CON AUTORIZACION Y NO ESTA PERMITIDO POR LA LEY". Por cuanto en ningún momento he aceptado los cargos formulados en mi contra, ya que no he realizado ningún retiro de cobertura vegetal, tampoco he talado arboles forestales; Mi persona tal como indique en mi descargo niega categóricamente que haya cometido alguna infracción forestal en el terreno que era de mi posesión, cuando en la realidad dicho terreno ya no me pertenece; por cuanto dicho terreno fue transferido a la persona a las personas de MARCO ANTONIO QUINTO ZEVALLOS Y MARICELA GARAY RUNCO mediante CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE TERRENO POSESIONARIO con fecha 18 de diciembre del año 2023, siendo totalmente falso que haya cometido infracción forestal ante de dicha transferencia; y por lo tanto no me cometido ninguna infracción a la ley de flora y fauna silvestre...."

Que, frente a ello, se precisa que los apelantes en los escritos presentados el 02.08.23 señalan:

- Escrito S/N, con fecha de recibido 02 agosto de 2023, N° Registro 1442, la administrada **Marleni Santiago Ponce**, manifiesta que: "... mi persona es propietaria de la Parcela en el cual se encuentran las especies maderable que supuestamente estaría depredando pero nunca fue mi intención realizar la tala Indiscriminada de los Bosques o las Formaciones Boscosas únicamente si Los Cultive o corte fue con el Propósito de realizar mis Cultivos Agrícolas como para la Siembra de Yuca Plátanos y Otros Productos de Panllevar".
- Escrito S/N, con fecha de recibido 02 agosto de 2023, N° Registro 1443, el administrado **Manuel Atanacio Estela**, indica que: "... mi persona es propietaria de la Parcela en el cual se encuentran las especies maderable que supuestamente estaría depredando pero nunca fue mi intención realizar la tala Indiscriminada de los Bosques o las Formaciones Boscosas únicamente si Los Cultive o corte fue con el Propósito de realizar mis Cultivos Agrícolas como para la Siembra de Yuca Plátanos y Otros Productos de Pan llevar".

Que, respecto a estas premisas expuestas por los administrados, y en los escritos de apelación presentados el 10 de diciembre de 2024, con N° de Registro 8450 correspondiente a la administrada Marleni Santiago Ponce, y con N° de Registro 8451 del administrado Manuel Atanacio Estela, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°284-2024-GRU-GGR-GERFFS, existe contradicción, puesto que reconocen haber incurrido en infracción a la Legislación Forestal, infracciones previstas en los numerales 19 y 21 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)

"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

19	Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente.	Muy grave
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACIÓN REGIONAL

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, respecto a la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°284-2024-GRU-GGR-GERFFS, los apelantes indican : "...que la sanción en el INFORME FINAL INSTRUCTIVO N°007-2024-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSSPA-PAS/CRR de fecha 12 de abril de 2024, emitido por el ING. CUBILLAS ROMERO RAMIREZ Autoridad Instructiva P.A.S. en el numeral 5.2 de sus conclusiones "SE ADVIERTE que las especies forestales talados sin autorización no se encuentran incluidos en la clasificación y categorización de especies amenazadas de Flora silvestre, de acuerdo a lo establecido en el D. S. N° 043-2006-AG, conforme se detalla en el cuadro 03. Entonces nos encontramos frente a un caso atípico, que, bajo el principio de LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD Y VERDAD MATERIAL contemplados en el D.S. N 004-2029-JUS, que aprueba el T. U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y por lo tanto no se nos puede imponer ninguna multa";

Que, Analizando lo actuado en el expediente administrativo, se precisa en los escritos con N° Registro 1442 y N° Registro 1443, que se ha realizado la tala de cinco (05) árboles, sin contar con ninguna autorización, que acredite la tala de estos árboles, habiendo cometido infracción que se encuentra tipificada en el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI que aprueba el REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, en el Anexo 1, numeral 19) Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente, numeral 21) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia; bajo el verbo rector de talar; siendo las dos conductas infractoras de clasificación MUY GRAVE;

Que, asimismo en el INFORME FINAL INSTRUCTIVO N° 007-2024-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSSPA-PAS/CRR, de fecha 22 de abril de 2024, concluye y recomienda: "Imponer la sanción de multa de carácter pecuniario de (0.1370) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la cancelación o pago de la misma, contra la persona de Manuel Atanacio Estela, identificado con DNI N° 23017990, y Marleni Santiago Ponce, identificado con DNI N° 45709053, con domicilio en el sector Libertad, del Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, por haber realizado la tala de cinco (05) árboles, siendo tres (03) árboles de la especie Ormosia nobilis Tul. (Huayruru) con un volumen de 0.454 m equivalente a 99.88 pt, un (01) árbol de la especie Jacaranda copaia (Aubl.) D, Don (Huamanzamana) con un volumen de 0.198 m equivalente a 43.56 pt y un (01) árbol de la especie Pouteria caimito (Ruiz & Pav.) Radlk. (Caimitillo), con un volumen de 0.170 m3 equivalente a 37.40 pt. El volumen total del PFM consta de 0.822 m3 equivalente 180.84 pt., (...) infracción que se encuentra tipificada en el Anexo N° 01, numeral 19 y 21) del REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE". Es decir que la autoridad administrativa ha cumplido con respetar el debido procedimiento, así como el principio de legalidad;

Que, de conformidad a los argumentos antes expuestos y ante la ausencia de medios probatorios idóneos que logren acreditar la vulneración del debido procedimiento y deslindar su responsabilidad frente a la infracción cometida en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; en consecuencia, carecen de asidero legal los argumentos manifestados en los recursos de apelación, con N° de Registro 8451 y con N° de Registro 8450, debiendo desestimarse;

Que, finalmente respecto a la nulidad de la resolución impugnada y la aplicación del numeral 227.2 del Artículo 227 de la LPAG, el cual establece constatada la existencia de causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En el presente caso, los apelantes, no precisa puntualmente la causal o causales de nulidad de pleno derecho, o la ausencia de los requisitos de validez de los actos administrativos materia de apelación; por el contrario, verificado ambos actos administrativos, se



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima 📞 (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

evidencia que no adolece de vicios de nulidad trascendente, por lo que también deviene infundada en este extremo;

Que, mediante El OFICIO N° 182-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 04 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, asume y remite el INFORME LEGAL N° 003-2025-GRU-GGR-ORAJ/MYFS, de fecha 04 de febrero de 2025, mediante el cual, previa evaluación en base a los informes componentes del expediente, opina: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por los administrados Manuel Atanacio Estela y Marleni Santiago Ponce, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°284-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 15 de julio de 2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; precisando que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG;

Que, al amparo de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; contando con los vistos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por los administrados Manuel Atanacio Estela y Marleni Santiago Ponce, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°284-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 15 de julio de 2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali y a los administrados Marleni Santiago Ponce y Manuel Atanacio Estela, en la forma prevista por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS VELA GUERRA  
Gerente General Regional

